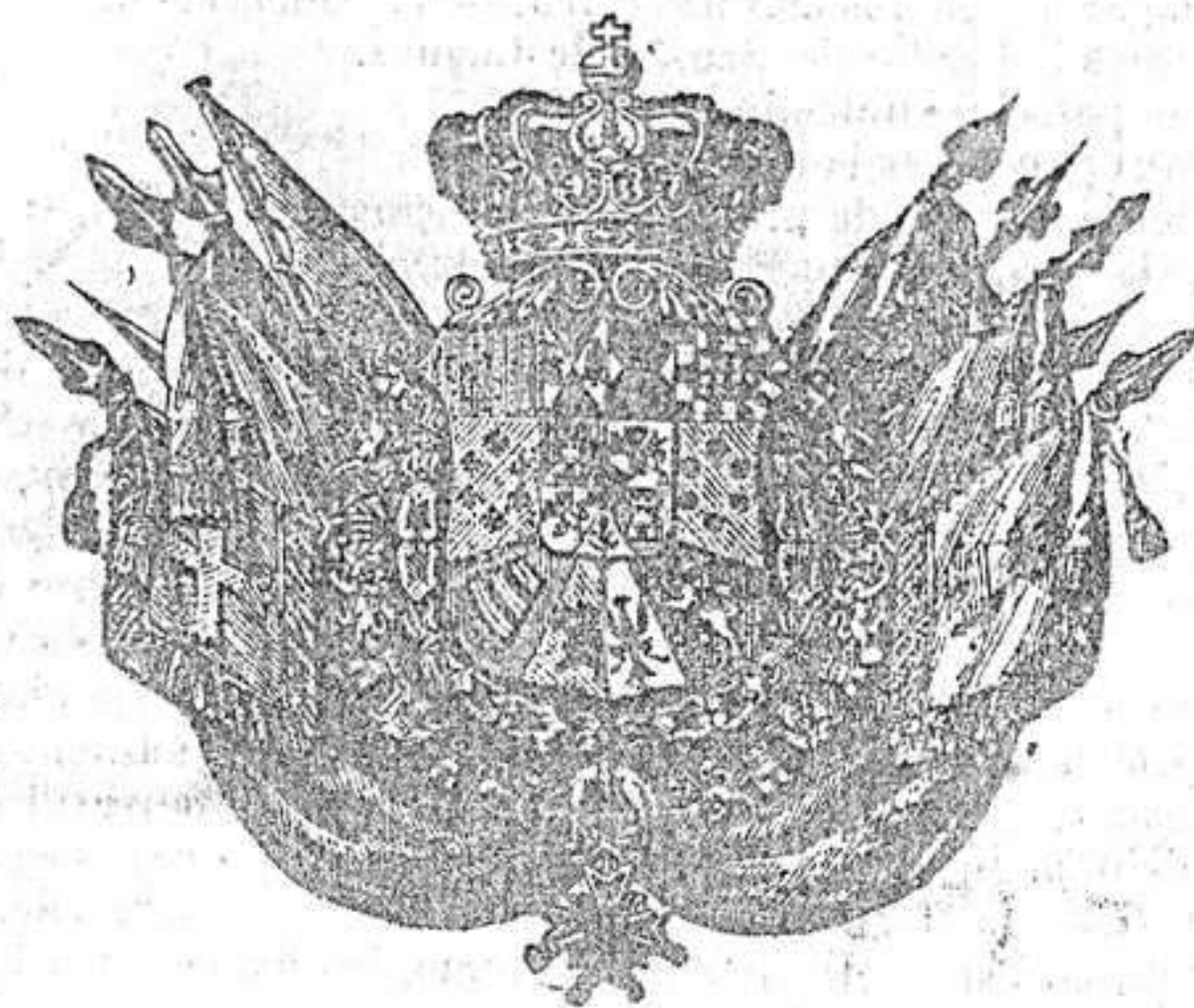


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

DISCURSO

Leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortes del Reino en 10 de Enero de 1858.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Es aun mayor mi satisfaccion al asistir en este dia á un acto tan solemne, cuando que puedo congratularme con vosotros por el nuevo beneficio que Dios nos ha dispensado, acogiendo mis votos, que eran al propio tiempo los de la Nacion. El nacimiento de un Principe de Asturias, nueva prenda de estabilidad para el Trono, al paso que desvaneco hasta la mas remota vislumbre de vanas ilusiones, señala una nueva era de quietud y prosperidad para estos Reinos; abriendo vasto campo á las mas halagüeñas esperanzas. El corazon de mi querido Hijo, le inspirará el amor á sus pueblos; su nombre le señalará la gloriosa senda que siguieron sus antepasados; y mis consejos inculcarán en su ánimo el respeto mas inviolable á la Constitucion y á las leyes.

Si ha sido colmado el júbilo con que la Nacion entera ha acogido la nueva do este fausto acontecimiento, á la par ha ofrecido ocasion para que los Soberanos extranjeros me hayan dado, como á porfía, los testimonios mas espontáneos de la parte que toman en la dicha de mi Real Familia, y en cuanto pueda contribuir al afianzamiento de la tranquilidad de España, tan necesaria para la paz de Europa.

Debo, sin embargo, hacer mencion especial de las insignes muestras de paternal benevolencia que me ha dado el soberano Pontífice; quien, accediendo á mis deseos, ha sido el Padrino del Principe recién nacido por medio de su Reverendo Nuncio, delegado al efecto; simbolizándose de esta suerte, en la misma fuente bautismal, dos sentimientos profundamente grabados en el corazon del pueblo español: el amor á la Religión de sus mayores, y el que profesa á sus monarcas.

Conforme con estos sentimientos, la Nacion no podrá menos de saber con la satisfaccion mas cumplida que Su Santidad se ha mostrado benignamente dispuesto á convenir en el saneamiento de las ventas de los bienes de la Iglesia, hechas en estos últimos años, y á ase-

gurar perpétuamente su dominio á los compradores; contando con que se hará una reparacion justa, para subsanar los perjuicios que con dichas ventas se han irrogado á la Iglesia; á cuyo importante fin mi Gobierno os presentará el correspondiente proyecto de ley. Tambien se os propondrán los medios necesarios, para entregar inmediatamente á la Iglesia los bienes que le pertenecian en propiedad y en administracion, conforme á las leyes que constantemente rigieron en estos Reinos, y que se hallan especialmente consignadas en el último Concordato.

Las relaciones de mi Gobierno con los de las demas Potencias continúan en un pié amistoso. Únicamente hay que lamentar que la República de Méjico, olvidando los antiguos vínculos y el comun interés de ambos Estados, se haya negado hasta ahora á dar la debida satisfaccion á las Justas reclamaciones de mi Gobierno. Mis Augustos aliados, el Emperador de los Franceses y la Reina de la Gran Bretaña, ofrecieron su mediacion, á impulso de nobles sentimientos; mediacion que acepté de buen grado, para dar esa prueba mas del espíritu conciliador de que me hallo animada; pero podeis estar seguros de que, cualesquiera que sean las circunstancias, el decoro y el buen nombre de la Nacion, quedarán en el lugar que les corresponde.

Me complazco en anunciaros que el estado de nuestras provincias de Ultramar es el mas floreciente; prosperando á la sombra de mi Gobierno tutelar, y aumentándose su bienestar y riqueza con las mejoras recientemente establecidas en su régimen administrativo.

La necesidad de proteger aquellas lejanas provincias bastaria por sí sola para recomendar la conveniencia de prestar una atencion muy especial á la Marina, aun cuando no existieran otras razones, á cual mas poderosas; tratándose de una Nacion ceñida por dos mares, que posee puntos de sumo precio en todas las partes del globo. Así es que la Nacion ve con singular complacencia el aumento progresivo de nuestra Marina Real, destinada al amparo y defensa de nuestra Marina mercante, que tambien se acrecienta con admirable rapidez; y vosotros acogeréis favorablemente los proyectos que se dirijan á proteger tan importante ramo.

Igualmente digno por su lealtad y disciplina, el Ejército se hace cada dia mas acreedor á mi Real benevolencia; y abrigo la mayor confianza de que se mostrará siempre fiel á sus gloriosas tradiciones.

La fuerza armada, destinada especialmente á asegurar mas y mas la propiedad y las personas, cumple admirablemente con su noble instituto, y recibe la mas cumplida recompensa en mi Real agrado y en las bendiciones de los pueblos.

La quietud que felizmente se disfruta en todo el Reino, debida al benéfico influjo de las leyes, ha permitido levantar el estado de sitio en casi todas las provincias, restituyendo la administracion á su estado normal, al paso que he podido dar ensanche á los sentimientos de mi corazon, concediendo una amplia amnistia, y dictando otras providencias, encaminadas á llevar la tranquilidad y el consuelo á gran número de familias.

A la par me complazco en anunciaros que el favorable aspecto que presentan los campos hace esperar una abundante cosecha; y que, sin perturbaciones para nuestro comercio, desaparece en el exterior una crisis de que la Nacion se ha preservado, en fuerza de la prudencia con que ha usado de los medios de crédito, cuya exageracion hubo de comprometer en otras partes cuantiosos intereses.

Las obras públicas se prosiguen con actividad; y á fin de asegurar con recursos determinados la ejecucion de un plan general, que satisfaga las necesidades mas inmediatas de los pueblos, se os propondrán disposiciones importantes; igualmente que para metodizar los medios con que el Estado y las provincias deben concurrir á la construccion de ferro-carriles; objeto tan esencial para el fomento de la riqueza pública. Tambien se os presentarán medidas encaminadas á dotar la propiedad territorial con instituciones de crédito y á regularizar la contratacion de los efectos públicos y comerciales.

Igualmente se os dará cuenta del uso que ha hecho mi Gobierno de la autorizacion que le concedisteis, para formar una ley de Instruccion pública.

Cumpliendo tambien con lo aprobado por las Cortes, y en conformidad con los principios que dictaron su resolucion

en la anterior legislatura, se os presentará un proyecto de ley, para que pueda hacerse hereditaria en los Grandes del Reino la dignidad Senatoria.

Una vez resuelta esa cuestion política, única ya pendiente, se vuelva la atencion á las leyes orgánicas que son, por decirlo así, el complemento de la Constitucion.

Aprovechando los útiles trabajos de una Comision anteriormente formada, mi Gobierno se ha ocupado con especial esmero en esta grave materia; y os presentará varias leyes, que forman como un cuerpo; principiando por la de Ayuntamientos y terminando por la del Consejo de Estado, al que se da la elevacion é importancia que merece.

Al examinar los mencionados proyectos, echaréis de ver fácilmente que se ha procurado corregir las imperfecciones que ha mostrado la experiencia en las leyes existentes, á que se debe en gran parte el buen orden y concierto que se ha ido introduciendo en la gobernacion del Estado. En una palabra: se ha seguido la senda que dicta la razon, y que siguen las naciones mas adelantadas en la ciencia práctica de la gobernacion de los Estados: no destruir, para edificar; sino conservar mejorando.

Otras dos leyes, dictadas por el mismo espíritu, serán objeto de vuestras deliberaciones: una, la ley electoral, que influye casi tanto como la Constitucion misma en el sostenimiento de las instituciones que nos rigen. En el nuevo proyecto se han tomado cuantas precauciones son imaginables, para asegurar la libertad de la eleccion y cerrar la entrada á todo ilegítimo influjo; á fin de que el resultado de aquella sea la fiel expresion de la voluntad de los pueblos.

Como la ley sobre libertad de imprenta, que aprobásteis en la legislatura anterior, por via de ensayo, no ha correspondido cumplidamente al objeto que os propusisteis, segun lo ha acreditado la experiencia, me ha parecido oportuno hacer en ella algunas alteraciones, que al par que concedan mas holgura al ejercicio del derecho constitucional, pongan completamente á cubierto los dos objetos mas sagrados para el pueblo español.

Tambien he estimado conveniente la formacion de una ley, en que al mismo tiempo que se deje al Gobierno la necesaria amplitud que reclama su propia

responsabilidad, se establezca cierto orden en las respectivas carreras del Estado.

Una ley, no ha mucho tiempo publicada, dispuso la enajenación de toda la propiedad territorial, que poseían los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, y los que servían á los pueblos para sus atenciones peculiares. Con el recelo de que objetos tan piadosos y necesarios pudiesen quedar desatendidos por efecto de esta ley, se suspendió su ejecución; pero siendo ya necesario terminar toda incertidumbre en esta parte y fijar de una vez la suerte de dichos Establecimientos, asegurando su existencia y porvenir, os presentará mi Gobierno el correspondiente proyecto de ley, que poniendo á salvo tan importantes intereses y aun mejorándolos, no contrarie los buenos principios económicos que sirven de regla para asegurar la propiedad y aumentar la riqueza de las naciones.

Convencida de los perjuicios que acarrea el arbitrar anualmente recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que siempre ha habido en los presupuestos del Estado, he encargado á mis Ministros que os propongan los medios convenientes para reparar este grave mal. Al efecto os presentarán varios proyectos de ley, que acompañarán á los presupuestos de este año.

Es también mi deseo que en la presente legislatura, si fuere posible, discutais los presupuestos del año próximo de 1859; para evitar de este modo las consecuencias de que pueda comenzar el año sin que los gastos é ingresos estén votados oportunamente.

Los adelantos que se han ido consiguiendo en la Administración económica del Reino, desde que tomé las riendas del Estado, son no menos notables que satisfactorios; y unidos vuestros esfuerzos á los de mi Gobierno, y perseverando en ellos, no dudó se consiga elevar á esta Nación al grado de prosperidad que por tantos títulos merece.

Tales son, Señores Senadores y Diputados, las principales leyes que van á someterse á vuestro examen; y espero confiadamente que coadyuvando á mi propósito, os dedicareis á tan notable tarea con el celo que por su importancia reclama. De esta suerte, y con el auxilio de la Divina Providencia; contribuiremos todos á labrar la felicidad de la nación y á que se afiancen mas y mas cada día el crédito de las instituciones y el esplendor del Trono.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 7.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto contra el Alcalde de la villa de Algarra D. Romualdo Lopez, por D. Mariano Peinado, por haberle impedido continuar en la corta de pinos en una finca de su propiedad denominada de Santeron, el Al-

calde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juez, exponiendo que con motivo de haber pedido el Subdelegado de montes de la provincia informe al Ayuntamiento del mismo acerca de si colindaban con los montes del ramo los terrenos indicados de Santeron, y evacuado por el Ayuntamiento en sentido afirmativo, el Guarda mayor previno al Alcalde que, caso de procederse á la corta, la mandara suspender si no recibía orden superior en contrario, y el Ayuntamiento en su consecuencia acordó la suspensión de la corta comenzada hasta que por los medios legales se deslindase la expresada posesión y amojonase la vereda Real que por la misma cruz, dando parte al Ingeniero delegado de montes y al Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición; y este, previas las formalidades establecidas, se declaró competente por considerar que, según el título de pertenencia de un apeo de la finca en cuestión hecha en 1793, presentado por Peinado, no colindaba con ninguna del común de vecinos, sino con propiedades particulares, y que en este supuesto no había sido procedente el acuerdo del Ayuntamiento, y estaba en su lugar el requerimiento de inhibición;

Y que el Gobernador, oído el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que, según se desprende de los primeros actos administrativos y de una información de vecinos recibida en 15 de Julio del corriente año, los terrenos poblados de monte de que se trata confinan por una parte con otros poblados asimismo de monte del común de vecinos, cuyos límites no están bien conocidos, siendo por tanto procedente su deslinde administrativo:

Vistos los artículos 24 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833; 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instrucción de 1.º de Abril de 1846, que cometen á la Administración activa y á la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestión de posesión:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribución:

Considerando: 1.º Que habiendo, como hay en el caso presente, una presunción fundada de que los terrenos poblados de monte denominados Santeron confinan con otros de la misma especie del común de vecinos, ha estado en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento de Algarra, porque á la Autoridad administrativa corresponde la conservación y deslinde de aquellos según la Ordenanza de montes de 1833, la ley y el Real decreto de 1845, y el reglamento é instrucción de 1846 que se han citado:

2.º Que por lo mismo que el acuerdo del Ayuntamiento ha estado dictado dentro de las atribuciones legítimas de la Autoridad administrativa, la reclamación contra este acuerdo ha debido interponerse ante la propia Autoridad, pero el interdicto ha sido de todo punto improcedente con arreglo á la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo traslado á V. S., con

devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos, de los cuales resulta:

Que en 16 de Octubre de 1855 acudieron al Juez expresado varios vecinos de Villamartin interponiendo un interdicto contra el Ayuntamiento de la misma villa, porque al verificar el deslinde y amojonamiento de los egidos, cañadas, servidumbres y abrevaderos del propio término, les había perturbado en la posesión de ciertas fincas; y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador requirió al Juez de inhibición; fundándose en que, estando como estaba incoado á excitación del Fiscal de la ganadería el expediente de deslinde, y aprobado por la Diputación, sin perjuicio del derecho que asistiese á los que se creyesen quejosos, no procedía el interdicto resuelto en el Juzgado de primera instancia:

Que sustanciado por el Juez el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador de la provincia, y mediaron luego comunicaciones entre una y otra Autoridad, pretendiendo el Gobernador que el Juez dejase los autos en el estado que tenían hasta que la Diputación resolviese la cuestión pendiente entre el Ayuntamiento y los vecinos de Villamartin, y reclamando el Juez que cesasen los abusos que continuaba cometiendo la corporación municipal en sus disposiciones acerca de los indicados terrenos de aquel término:

Que en 12 de Agosto del año próximo pasado dijo el Gobernador, en una de estas comunicaciones, que la Diputación había acordado, respecto á las reclamaciones judiciales pendientes y á otras de la propia especie incoadas ante la Autoridad administrativa, que debía procederse á la inmediata entrega de los terrenos, condenando á los individuos de Ayuntamiento al resarcimiento de daños y perjuicios:

Que el Juez, en su vista, acordó la restitución definitiva de los terrenos, y que se obligase á los individuos de Ayuntamiento al pago de costas; pero el Gobernador volvió á requerirle de inhibición, de acuerdo con el Consejo provincial, explicando el sentido de su comunicación de 12 de Agosto citado, en la cual no había desistido de la contienda, sino manifestado simplemente cuál era la resolución administrativa de la cuestión de que se trata:

Que, en su consecuencia, el Juez procedió á sustanciar nuevamente el artículo de competencia y sostener otra vez su jurisdicción, insistiendo definitivamente el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en este conflicto:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de los cordales, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el trámite y aprovechamiento común de los ganados de toda especie:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite los interdictos de amparo y restitución contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que recaen sobre materia sometida por la ley á sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que habiendo mediado sobre esta cuestión providencias del Ayuntamiento de Villamartin y de la Diputación y Gobernador de la provincia de Cádiz, dictadas en virtud de la disposición primeramente citada, que pone al cuidado de la Administración el disfrute y conservación de toda especie de servidumbres á favor de la ganadería, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Arcos contra lo expresamente dispuesto en la Real orden que además se cita de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que por tanto, si los vecinos de Villamartin se creían con derecho para reclamar como perjudicados por el Ayuntamiento de Villamartin, expedito tenían el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado, pero no ante la judicial, á no ser en el juicio plenario correspondiente;

Oído el Consejo, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gac. núm. 1,821.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, á cuyo cargo correrán en adelante los expresados ramos, dependientes en la actualidad de las de contribuciones y Loterías.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecución del presente decreto no se excedan los créditos señalados en el presupuesto vigente á las referidas Direcciones.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á D. Victorio Fernandez Lazcoiti, actual Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Sierra y Moya, Consejero Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comisión de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponde, á D. Juan Bautista Trúpita,

Director general de contribuciones, y á D. José García Barzanallana, que lo es de Aduanas y Aranceles, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios. Dado en Palacio á 5 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Luis Alvarez, segundo Jefe de la misma Direccion.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comision de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El sistema de Contabilidad de la Armada naval, alterado necesariamente por la ley general de la del Estado de 20 de Febrero de 1850 y por los diferentes Reales preceptos dictados en consecuencia desde 1.º de Enero de 1851, han variado esencialmente sus prescripciones, y demostrado la experiencia la necesidad de una modificacion, que á la vez que fije con mas precision y claridad los diversos y complicados casos que por su especialidad ofrece la contabilidad marítima, sirva de norma á los funcionarios de la Administracion llamados á cumplir tan importantes deberes; y esta urgencia, Señora; reconocida por V. M. en su alta prevision, fué origen de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1856, por la que se dignó determinar la redaccion de un reglamento que complete el sistema administrativo de la Armada.

Natural era, en vista de estos antecedentes, que uno de los primeros cuidados del Ministro que suscribe, al dignarse V. M. honrarle con su confianza, fuese impulsar la terminacion de la obra comenzada; y hoy, ya realizada, se lisonjea que su planteamiento producirá las ventajas que el servicio administrativo requiere.

El unido reglamento evita los inconvenientes que presenta el vigente régimen de habilitados, y radica en las Intervenciones de los departamentos la cuenta individual de los buques de guerra, cuya necesidad, sobradamente reconocida, evitará el perjuicio de los interesados en lamentables acontecimientos de la penosa carrera de la mar.

La base y giro de la importante cuenta de arsenales se ha reformado y puesto en consonancia con las necesidades del servicio, segun la práctica ha demostrado; procurando, no solo consignar las obligaciones de cada institucion y asegurar tan grandes intereses, sino conocer el valor de cada atencion, el de las primeras materias y el de los efectos elaborados en aquellos establecimientos, llenos hoy de vida y animacion.

Tales son, entre otras, las mas esenciales alteraciones introducidas en el reglamento de que se trata, despues de examinado con madura reflexion; y penetrado el Ministro que suscribe de la utilidad de su pronto planteamiento, tanto en Europa como en América y

Asia, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María de Bustillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Marina, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contabilidad de Marina.

El Ministro del ramo queda encargado de disponer lo conveniente para su mas cumplido efecto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

CAPITULO I.

Del Ministro de Marina.

Artículo 1.º El Ministro de Marina, como Jefe superior de la Armada, reúne todas las atribuciones dispositivas y administrativas pertenecientes á la contabilidad del ramo.

CAPITULO II.

Del Director de Contabilidad.

Art. 2.º El Director de Contabilidad es Jefe inmediato de la misma, y con sujecion á las resoluciones del Gobierno le es anexa la accion dispositiva de toda la cuenta y razon, tanto en lo concerniente á la aplicacion de los créditos que facilite el Tesoro, como en lo relativo á la liquidacion de haberes, gastos del personal y obligaciones del material.

Art. 3.º Corresponde al Director de Contabilidad:

1.º Conocer el importe de los sueldos y gastos de todos los servicios, y registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan cargos, abonos ó pagos de cualquier especie para disponer su estricto cumplimiento.

2.º Proponer al Ministro de Marina las mejoras ó reformas económicas que convengan en las disposiciones vigentes.

3.º Exigir de los Jefes y demas empleados del ramo administrativo las noticias que estime necesarias, y comunicarle las órdenes convenientes sobre las materias de cuenta y razon.

4.º Pedir á los Jefes de las diversas dependencias de Marina y á las de otros Ministerios las que juzgue de utilidad al mejor servicio.

5.º Seguir correspondencia oficial con los Jefes de Administracion de los demas Ministerios, con el Tribunal de cuentas del Reino y con los Ordenadores de los departamentos y demas funcionarios de Contabilidad de la Armada.

6.º Providenciar la toma de razon y anotacion de las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de concesion de empleos y gracias que se declaran á los Jefes, Oficiales ú otros individuos de los diversos cuerpos y clases de la Armada, así como de los que expida en uso de sus facultades el Ministro de Marina.

7.º Cuidar de que los caudales que se realicen por cuenta de valores de los

ramos productivos de la Marina, cuya direccion está á su cargo, ingresen puntualmente en las Cajas del Tesoro.

8.º Disponer oportunamente que la Intervencion de la Direccion de Contabilidad redacte el presupuesto anual de gastos é ingresos de la Marina, arreglado á previas Reales disposiciones, y presentarlo con sus observaciones al Ministro.

9.º Presentarle igualmente los presupuestos y propuestas de distribucion del caudal necesario para cubrir mensualmente las obligaciones del personal y material de todos los ramos por capítulos y artículos, segun el general de gastos, con designacion de los puntos en que se necesiten los créditos.

10.º Hacer el pedido á la Direccion general del Tesoro con arreglo á los términos en que fuere aprobado en Consejo de Ministros el presupuesto de que trata la regla anterior, y circular á las Ordenaciones de los departamentos las relaciones de la parte respectiva á su comprension.

11.º Cuidar de que los libramientos que expida tengan la exacta aplicacion á lo dispuesto en la ley de presupuestos y Reales órdenes que los autoricen, y que contengan los requisitos de la ley.

12.º Poner su V.º B.º en las cuentas generales de presupuestos y gastos públicos que debe redactar la Intervencion de la dependencia de su cargo, para su remision al Tribunal de las del Reino en las épocas prevenidas.

13.º Adoptar, con sujecion á las disposiciones superiores, las que crea oportunas para la rendicion de cuentas de gastos públicos y de las de pertrechos á los encargados de producirlos, y exigir de quien corresponda la solvencia de los reparos que origine su exámen en la Intervencion de la Direccion de Contabilidad y en el Tribunal de las del Reino dentro de los plazos que se les señalen.

14.º Instruir administrativamente los expedientes á que diere lugar la insolvencia en las cuentas de pertrechos y caudales, y los de reclamaciones de reintegros por quienes deban hacerlos á la Hacienda.

15.º Asistir como representante de la Hacienda á las subastas que se celebren ante la Junta consultiva de la Armada, y aceptar, en nombre de la misma Hacienda, los contratos con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados previamente por S. M.

16.º Procurar que por los trámites legales se hagan desde luego efectivas las fianzas que se fijaren para seguridad de las contrataciones que se refiere la regla anterior, así como la cancelacion de dichas fianzas al terminar los compromisos de los asentistas, siempre que resulten solventes por la liquidacion de sus cuentas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 20.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha publicado la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio en vista de una exposicion que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matrícula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigracion de colonos españoles á nuestras Antillas, sobre la que se autoriza para las Repúblicas Hispano-Americanas, y solicitando, en su consecuencia, que se

reformen en este sentido las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1855 y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantías; y considerando:

1.º Que es conveniente distinguir la emigracion á nuestras posesiones de Ultramar de la que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una resolucion acertada en este punto.

2.º Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebren los contratos, y resolver los expedientes en solicitud de autorizacion para los embarques con la circunspeccion y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.º Que cuando los pasajeros van de sobrecargo á las islas de Cuba y Puerto Rico en virtud de los contratos para el pago del pasaje con los armadores ó dueños de buques, y sin condiciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetren de S. M. la Real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los Gobernadores de las provincias, despues de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las Reales órdenes vigentes.

4.º Que en las expediciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquier punto de América, bien sean conducidos por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantía eficaz, que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.º Que si bien es conveniente que los Gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando solo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que están exentos de dar cuenta al Gobierno de estas expediciones y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1856; la Reina (q. D. g.), despues de haber oido el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1855, 7 de igual mes de 1856, 9 de Enero y 19 de Febrero de este año, en lo relativo á las expediciones de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la Peninsula, islas adyacentes y de las Antillas españolas para las Repúblicas Hispano-Americanas ó para cualquiera otro punto de América y Asia.

2.º Que cuando las expediciones que se habiliten para Cuba y Puerto Rico tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse previamente el Real permiso de embarque al tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª de la expresada Real orden de 16 de Setiembre de 1855, pero no será necesario dicho requisito, y podrán los Gobernadores conceder estos permisos para las referidas islas con arreglo á las prescripciones de las citadas Reales órdenes; cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes sin contrato ni obligacion que les sujete á prestar un servicio personal.

3.º Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino á las Antillas españolas, ya conduzcan colonos y emigrados ó ya pasajeros de sobrecargo, queden también obligados á constituir la fianza en metálico en los términos prevenidos

por la Real orden de 7 de Setiembre de 1856.

4.º Que cuiden los Gobernadores con el mayor celo de la rigurosa observancia de las mencionadas Reales ordenes en lo que no se oponga á la presente resolucion, y que en su consecuencia remitan á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1856, sin distincion alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5.º Que cuiden asimismo los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que no aleguen ignorancia los armadores y personas que soliciten la emigracion. Santander 9 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NÚMERO 21.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 de Diciembre último se me dice de Real orden lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) el descuido que desde hace tiempo se viene notando en las municipalidades, respecto de la custodia de los documentos relativos á las Contribuciones, que comprueban la legalidad de los repartimientos con arreglo á la matriz que obra en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, para poder en su dia acreditar los fraudes que pudieran cometerse, y enterada de todo S. M. y de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado disponer recuere á V. S. el deber en que está de inculcar y prevenir terminantemente á los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de tan importante servicio, para evitar en lo sucesivo faltas que tanto perjudican á la recta Administracion de justicia.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y cumpliendo con lo que se me preceptúa en la preinserta Real orden, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, encargando á la vez los Alcaldes á los Secretarios como responsables de la custodia de cuantos documentos existan en las Secretarías y sus archivos, que en caso de extravío de algunos de aquellos se les hará responsables, procediendo á lo que corresponda con arreglo á las leyes. Santander 11 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NÚMERO 22.

Minas.

El Ingeniero de minas de esta provincia D. Eduardo Fournier, pasa á practicar las operaciones facultativas de las minas que expresa la nota que se inserta á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, á fin de que llegando con la debida anticipacion á conocimiento de los interesados, puedan concurrir á presenciar las indicadas operaciones, por sí ó por medio de sus representantes, segun dispone la Real orden circular de 11 de Marzo de 1852, parándoles el per-

juicio que haya lugar en el caso de no verificarlo.

Prevengo muy particularmente á los Alcaldes y demas autoridades locales de los pueblos en que radican las minas, presten al expresado Ingeniero los auxilios que les reclame para el mejor y mas pronto desempeño de su cometido, cuidando desde luego de dar la mayor publicidad al presente Boletín, y de notificar administrativamente á los mismos interesados y dueños de las minas colindantes, si las hubiere, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento del ramo. Santander 12 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero 1.º de minas que suscribe en los dias que á continuacion se expresan del presente mes.

San Simon	San Ciprian	Santander 12 de Enero de 1858.	Operacion que hay que practicar.	Registador.	Término.
San Simon	Idem	Idem	Dia 19.	D. Ramon F. del Molino...	Gajano.
San Ciprian	Idem	Idem	Dia 20.	Idem	Elechas.
Santander 12 de Enero de 1858.	Eduardo Fournier.				

CIRCULAR NÚMERO 23.

Habiéndose fugado de la cárcel de la villa de la Vega de Pas, Manuel Ortiz Gomez, natural de la misma, de edad de 24 años, soltero, hijo de José y Maria, contra el que se está instruyendo causa criminal en el Juzgado de Villacarriedo por golpes inferidos á su hermana Andrea, segun se me dice por el citado Juzgado: he dispuesto publicarlo en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias, para su captura, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del referido Juzgado. Santander 9 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NÚMERO 24.

D. José y D. Federico de la Llama Acebo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Habana. D. Gregorio Laureano de Laya, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba. D. Joaquin Gutierrez Lopez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 12 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.—E. M.—Seccion 1.ª—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—A fin de cubrir las bajas de artilleros que tiene la brigada europea del arma en Filipinas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que V. E. dé las oportunas ordenes al Gefe del Depósito de bandera y embarque de ese Distrito, para que admita en él los voluntarios procedentes de la clase de paisanos y licenciados del ejército que tengan 5 piés y 2 pulgadas de estatura, y la robustez necesaria para servir un artillero. Los que con estas circunstancias se enganchen para servir seis años en la referida seccion, recibirán 600 rs., los que por siete años, 800, y los que lo verifiquen por ocho, 1,000; V. E. dispondrá que estos individuos salgan del Depósito para Cádiz, socorridos convenientemente, en cuyo punto deberán embarcarse para Filipinas. Es tambien la voluntad de S. M. que V. E. dé conocimiento á este Ministerio cada ocho dias, del número de los que se hayan alistado. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y el del Gefe de ese Depósito de bandera y embarque, con el fin de que se cumpla lo que manda S. M. la Reina (q. D. g.) en la preinserta Real orden.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad; advirtiéndole que para la admision de los que quierán alistarse, podrán acudir á la oficina del Depósito de bandera y embarque establecido en esta ciudad, Cuesta de Gibaja, número 9, piso 3.º Santander 9 de Enero de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

Administracion económica de la Diócesis de Santander.

Circular.—Mediante haber finalizado con exceso el plazo escriturado para el pago de los sumarios de Cruzada é Indulto cuadragesimal, correspondientes á la predicacion del año último de 1857, me voy en el caso de recordar á las Justicias y Colectores nombrados, que si en el término de quince dias contados desde la fecha, no realizan en esta Administracion Económica y de Cruzada de mi cargo el pago de los sumarios de referido año, procederé sin mas aviso á solicitar la correspondiente ejecucion contra los morosos para hacerlo efectivo. Dios guarde á V. muchos años. Santander 11 de Enero de 1858.—Mariano Anguiano.—Señor Alcalde constitucional de.....

11.º Tercio de la Guardia civil.

Debiendo contratarse por dos años el vestuario para los individuos de nueva entrada en este Tercio, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará presente desde este dia en la oficina del Detall, sita en el cuartel de Milicias de esta ciudad, los que deseen tomar parte en la subasta que se celebrará el dia 7 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en dicho local, presentarán con anticipacion sus tipos y pliegos cerrados al Sr. Gefe del mismo, teniendo presente que no se admitirán pliegos sin

que se acompañen tipos para que sean revisados por la Junta. Burgos 7 de Enero de 1858.—El Coronel 2.º Gefe, José Villanueva.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Burgos.....	Pedro Martinez del Corro.
Idem.....	Pedro Argüeso.
Bosque.....	Josefa Martinez.
Cayer (Puerto-Rico).....	Juan Gutierrez Garcia.
El Serron.....	Valentin Calderon.
Idem.....	El mismo.
Habana.....	Gregorio Lopez.
Idem.....	Felipe Bustamante.
Idem.....	Mauricio Santelices.
Idem.....	Antonio Garcia del Barrio.
Los Tiguabuos (Isla de Cuba)...	Cipriano de Collantes Villamedio.
Madrid.....	Tomasa Garcia Villanueva.
Idem.....	Martin Rodriguez.
Idem.....	Manuel Calderon.
Martin Muñoz de las posadas...	Tomas Fernandez.
San Fernando...	Juan Fudez. Puente
Idem.....	Francisco de los Rios
San Lucar de Barrameda.....	Franc.º Bábago Izquierdo.
Santander.....	Nicolás Obregon.
Idem.....	Viuda de Quesada.
Torrelavega....	Juan Gutierrez.
Villanueva de Medina.....	Vicente Ruiz de la Peña.

Reinosa 2 de Enero de 1858.—El Administrador, Manuel Sainz.

Alcaldia constitucional de Villaseca.

El dia 14 de Febrero próximo á las 11 de su mañana, se rematarán en la casa capitular de este Ayuntamiento 200 árboles de haya que del monte comunal de Linao han sido concedidos por Real orden de 6 de Noviembre último bajo el tipo de tres mil novecientos noventa y nueve reales en que han sido tasados. Las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse, estarán de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Villaseca 9 de Enero de 1858.—Laureano de Solana.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana, se rematarán en el Ayuntamiento, bajo mi presidencia, robles y su corteza del monte Rio Vados, en virtud de Real orden de 11 de Diciembre último, obtenida por D. Diego de Argumosa; cuyo monte propio de Uceda y Ruento ocupa 7247 hectáreas y tiene 3.430,000 árboles de roble haya. Ruento 10 de Enero de 1858. Tomás Conde.

Hace cuatro meses que se ha estado viado un potro de cuatro años de color castaño encendido con cabos gros, calzado de un pié, con una «lla grande en la frente y una pequeña cicatriz en la anca izquierda, á seis cuartas y cuatro dedos. Se suplica al que sepa su paradero lo ponga conocimiento de su dueño D. Guillermo Calderon, que vive en el valle de Tezoz, pueblo de Iruz.